

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2002 00173 00

El día de hoy, en razón a la hora de recibo del respectivo correo electrónico, se recibe petición de entrega de títulos judiciales de parte del señor ÁLVARO AMÉRICO OCAMPO GIRALDO.

Los títulos solicitados fueron publicados para efectos de su prescripción el pasado 25 de octubre de 2020, pues se encuentran en condición especial bajo los supuestos del artículo 192 A de la Ley 270 de 1996, toda vez que los mismos fueron constituidos, conforme al listado emitido por el Portal del Banco Agrario, anexo a este proceso, hace más de diez (10) años.

Así, de acuerdo al artículo 192 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996:

“Artículo 192A. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

PARÁGRAFO. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Y ya que la reclamación se ha efectuado previo a que los títulos efectivamente prescriban a favor de la Nación, por cuanto los veinte días hábiles siguientes a la publicación de los títulos en el diario de amplia circulación nacional, concluyen el 24 de noviembre de 2020, se accederá a su devolución.

Así mismo, se le hace saber que dentro del proceso existen otros títulos a su favor, que a la fecha no han sido reclamados.

De acuerdo a Lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

DISPONE

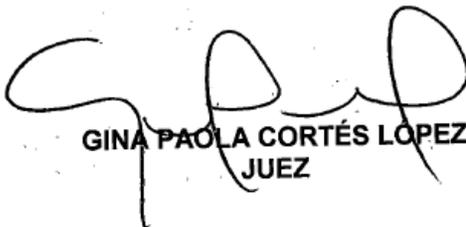
PRIMERO. ENTREGAR al señor ÁLVARO AMÉRICO OCAMPO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.183.541, los títulos judiciales que se relacionan a

continuación, por haberse terminado este proceso por desistimiento tácito de la demanda desde el 2 de octubre de 2014 y no existir pedido de remanes de otro Despacho Judicial:

No. Título	Fecha de constitución	Valor
469030000127926	20/08/2002	\$ 35.696,00
469030000140659	16/09/ 2002	\$ 35.696,00
469030000152002	11/10/2002	\$ 35.696,00
469030000164810	18/11/2002	\$ 35.696, 00
469030000176190	12/12/2002	\$ 35.696,00
469030000191763	21/01/2003	\$ 35.696,00
469030000200748	11/02/2003	\$ 38.886,00
469030000213198	20/03/2003	\$ 38.886,00
469030000223389	24/04/2003	\$ 38.886,00
469030000232287	22/05/2003	\$ 38.886,00
469030000240989	18/06/2003	\$ 38.886,00
469030000247158	08/07/2003	\$ 38.886,00
469030000260387	25/08/2003	\$ 38.886,00
469030000268704	19/09/2003	\$ 38.886,00
469030000278594	24/10/2003	\$ 38.886,00
469030000288825	28/11/2003	\$ 38.886,00
469030000294792	12/12/2003	\$ 38.886,00
469030000314325	19/02/2004	\$ 33.686,00
469030000314345	19/02/2004	\$ 38.886,00
469030000325155	25/03/2004	\$ 33.686,00
469030000333898	23/04/2004	\$ 40.530,00
469030000345113	27/05/2004	\$ 40.530,00
469030000354808	24/06/2004	\$ 40.530,00
469030000363566	26/07/2004	\$ 40.530,00
469030000374705	27/08/2004	\$ 40.530,00
469030000384307	30/09/2004	\$ 45.004,00
469030000384335	30/09/2004	\$ 40.530,00
469030000391355	22/10/2004	\$ 40.530,00
469030000391833	22/10/2004	\$ 45.004,00
469030000396602	04/11/2004	\$ 45.004,00
469030000401385	19/11/2004	\$ 40.530,00
469030000406295	03/12/2004	\$ 45.004,00
469030000410044	15/12/2004	\$ 40.530,00

SEGUNDO. INFORMESE de esta decisión a la Oficina Judicial de esta Dirección Seccional, a efectos de que se descarguen los títulos del listado de susceptibles de ser prescritos, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 123 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00500 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

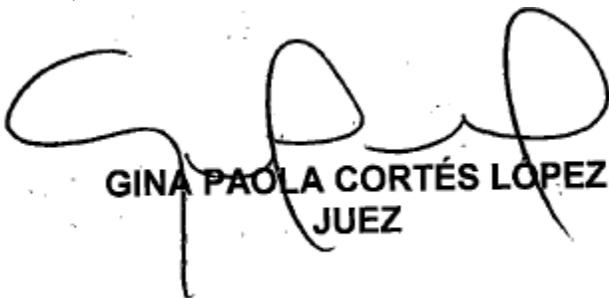
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FINESA S.A. identificada con el NIT 805012610-5 contra NODUS NEGOCIOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 900294894-3. Por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que existe petición de remanentes aceptada por el Despacho en favor del Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIEVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00135 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN ETAPA II identificada con el NIT.900053778-3 contra MARÍA MERCEDES GARCÍA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29.598.757.

ANTECEDENTES

1. La copropiedad ejecutante demandó de la señora García Ramírez, el pago de \$928.911 por concepto de administración en relación con la casa 58 tipo L causadas entre septiembre de 2018 y noviembre de 2018, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora de la entidad demandante, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración referidas y hasta que se verifique su pago total, así como las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso, más sus correspondientes intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la mencionada obligación.

2. Mediante proveído del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de curador ad litem a la señora María Mercedes García Ramírez, quien dentro del término legal contestó la demanda, no presentó formal oposición y renunció a términos de ley.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

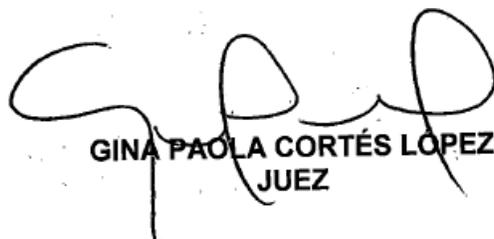
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$47.000.**

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 123 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

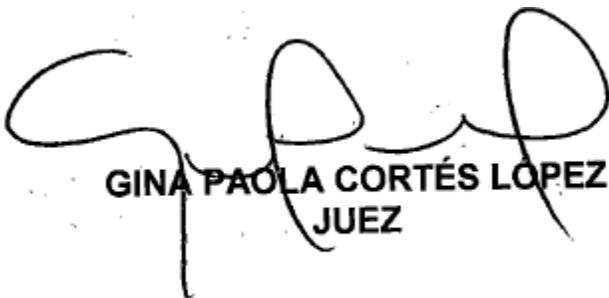
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00486 00

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, accédase a tener como lugar de notificación del demandado Raúl de Jesús Mesa Guevara, el establecimiento carcelario ubicado en el municipio de Tuluá, Valle.

2. La documentación aportada con fines probatorios por el demandante el 28 de octubre de 2020, no será tenida en cuenta toda vez que no se aportó en las oportunidades regladas para el efecto y por ende no es apta para fundar la futura decisión según lo disponen los artículos 164 y 173 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



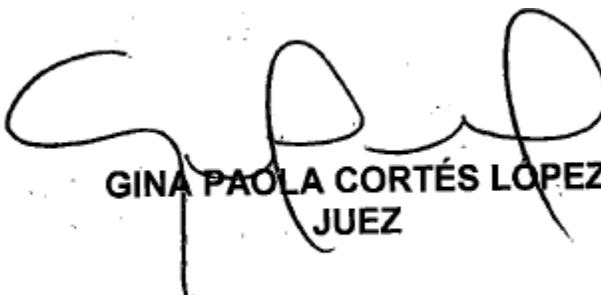
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00836 00

Teniendo en cuenta que no se surtió correctamente el emplazamiento ordenado en el auto del 10 de octubre del 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediana con la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante GILBERTO MUÑOZ PUENTES.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00938 00

1. Se reconocer personería jurídica al abogado Johnny Marín Gil como apoderado de la parte demandada, para los fines y en los términos de poder conferido.

2. Respecto al escrito presentado por el apoderado Marín Gil, en el cual solicita “la ilegalidad del Auto” por medio del cual se libró mandamiento de pago, será menester precisar que toda discusión referente a los requisitos formales del título, así como los hechos que pueden configurar excepciones previas (Art. 100 C.G.P.) al interior del proceso ejecutivo, debe ser presentada mediante recurso de reposición (Arts. 430 y 442 C.G.P.) y como así no se hizo, toda alegación posterior, como la aquí presentada se tendrá por extemporánea.

Ahora bien, si quisiera dársele al escrito en mención alcance de solicitud de nulidad, véase que tampoco por esta vía podrá ser de recibo en cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, de la verificación efectuada al auto atacado, no encuentra el Despacho situación alguna que deba ser de oficio reconocida como irregular, pues los documentos traídos como título ejecutivo (letras de cambio), de su análisis meramente formal, reúnen en apariencia las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del C. de Co, en cuanto de la demandada se trata, pues en ellas se lee el derecho incorporado y la firma de quien lo crea, además de la orden incondicional de pago de una suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la orden de pago.

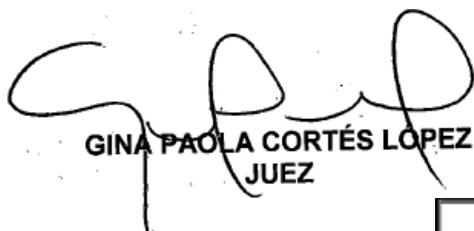
Ahora bien, si lo que quiere discutirse es el contenido de la obligación e incluso su existencia, el escenario propicio está en la alegación de mérito, mecanismo bajo el cual se presenta la oposición al fondo de la pretensión, oportunidad que en el caso de marras venció el 30 de enero de 2020 y por ende también por este camino el escrito presentado por el apoderado resulta extemporáneo.

3. Córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, el pasado 28 de enero de 2020, lo anterior por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Para efectos de o anterior y garantizar el conocimiento y debida participación del actor, una vez notificada esta decisión, DE MANERA INMEDIATA REMÍTASE POR SECRETARIA al buzón del abogado Pinzón González: alpi5@hotmail.com copia del escrito contentivo de las excepciones de mérito para si es su deseo se pronuncie sobre él y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El traslado se entenderá realizado dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje (de su respectiva constancia de entrega) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01022 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOTRAEMCALI identificada con el NIT. 8903012781 contra MARIA DEL ROSARIO DELGADO PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31300443.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Delgado Paz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (8'727.882), a título de capital incorporado en el pagaré No 100220174455-01 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.
- c. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (8'487.350), a título de capital incorporado en el pagaré No 100220174454-01 adosado a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 31 de julio del 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante proveído del 09 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, a la señora María del Rosario Delgado Paz, sin que, dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados

cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

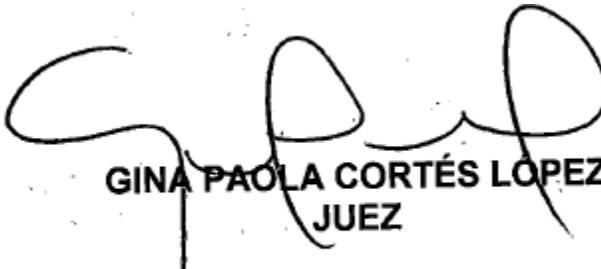
RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$850.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01072 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte actora, atendiendo el auto admisorio proveniente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, dentro del PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO calendado 30 de septiembre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se REMITIRA el presente proceso para que sea incluido en el trámite del proceso de reorganización.

De haberse perfeccionado las medidas cautelares decretadas, ofíciase a quien corresponda, poniéndolas a disposición del trámite de reorganización.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00301 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificada con el Nit. 890.303.215-7 en contra de LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S. identificada con el Nit. 901.059.693-7.

ANTECEDENTES

1. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero.

a) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.654.000), a título de capital incorporado en el cheque No. 9947015 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora a la tasa del 2% mensual causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa supere el máximo legal permitido, se ajustará.

c) TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$330.800) por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. Mediante proveído de 22 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó por aviso al demandado, sin que presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el cheque relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 713 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que el instrumento traído presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 22 de julio de 2020.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

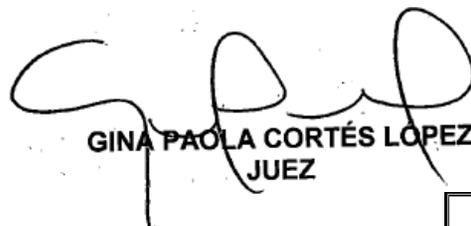
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000=

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Bogotá: "...CC 01-34495779 \$0 (...) El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
- b. Occidente: "...la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional..."
- c. Bancoomeva: "...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no e posible atender su orden de embargo..."
- d. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente..."
- e. Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°123 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00542 00

Teniendo en cuenta que le asiste razón al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali respecto a que en este Despacho Judicial se tramitó el proceso de Sucesión de la causante MARIELA SALAZAR RIOS, para efectos de pronunciarse este Despacho sobre la partición adicional deducida por el H. Juez de Familia del escrito presentado por el apoderado Carlos Alberto Uribe Carrillo, SE LE REQUIERE para que en el término de cinco días informe sobre la protocolización del expediente, tal como lo establece el artículo 518 del C.G.P., en cuyo caso deberá dar cumplimiento a lo allí normado.

De igual forma, en el mismo término deberá aportar copia íntegra de la decisión judicial con constancia de ejecutoria, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a partir de la cual se incluyó la Anotación No. 11 en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 370-182660.

De no cumplirse con lo aquí ordenado, se rechazará la petición formulada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>123</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
